



MEMORIA QUE SE ACOMPAÑA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL EJERCICIO 2020 EN DETERMINADOS TRIBUTOS GESTIONADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

A. INTRODUCCIÓN.

La declaración del estado de alarma declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, (BOE nº 67, de 14 de marzo) y que entró en vigor en el momento de su publicación, ha determinado la suspensión la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de determinados establecimientos comerciales, tal como establece artículo 10. “Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales”.

Esta suspensión de la actividad económica, además de originar un serio perjuicio a numerosas empresas, societarias e individuales, que puede verse agravado por la obligatoriedad de pagos de naturaleza tributaria, plantea diversas consideraciones, en algunos supuestos, sobre la posible “suspensión” de algunos hechos impositivos, como es el caso de la Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar, o una reducción del daño ambiental en el supuesto de las grandes áreas de venta .

Por ello, un elemental sentido de responsabilidad tributaria obliga a considerar la posibilidad de ajustar, con efectos retroactivos, la carga fiscal de determinadas figuras tributarias, directa o indirectamente relacionadas con la suspensión de la actividad económica.

A tal efecto, en el presente informe se recoge la incidencia económica derivada de una reducción de la presión fiscal para determinados sectores, tales como:

- Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar, regulada en el artículo 140-1 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.



- Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo, regulada en el artículo 140-4 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
- Tasa fiscal sobre el juego relativa a casinos, regulada en el artículo 140-6 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
- Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta, regulado por el Capítulo III del Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Para ello es necesario reflejar las siguientes circunstancias:

El pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, es gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno.

La suspensión de la actividad para los locales de hostelería y restauración se inicia el 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y para los locales de hostelería y restauración se permite la reapertura con el inicio de la Fase 2, tal como determina el Artículo 18. "*Reapertura de locales de hostelería y restauración para consumo en el local*", de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, siempre que no se supere un cuarenta por ciento de su aforo y se cumplan determinadas condiciones, por lo que, a fecha de inicio de esta Fase ya se ha levantado la citada suspensión.

Aragón entró en la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad con la entrada en vigor de la Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, que tuvo



plenos efectos desde las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2020, Aragón entró en la fase 2 del citado Plan,

En el capítulo IV de esta orden, artículo 18, se regulan las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, señalando lo siguiente.

Artículo 18. Reapertura de locales de hostelería y restauración para consumo en el local.

1. Podrá procederse a la reapertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que no se supere un cuarenta por ciento de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en los apartados siguientes.

2. El consumo dentro del local únicamente podrá realizarse sentado en mesa, o agrupaciones de mesa, y preferentemente mediante reserva previa. En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente. Asimismo, estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.

3. Se podrá ofrecer productos de libre servicio, ya sean frescos o elaborados con anticipación, para libre disposición de los clientes siempre que sea asistido con pantalla de protección, a través de emplatados individuales y/o monodosis debidamente preservadas del contacto con el ambiente.

4. La prestación del servicio en las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración se realizará conforme a lo previsto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

5. Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

En definitiva, atendiendo a lo dispuesto en la misma, durante la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad sólo se ha permitido dentro de los establecimientos el consumo sentado en mesa, impidiéndose el acceso a la barra y otras actividades como el acceso a las máquinas de juego.

Tal como determina la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en esta fase se permite la



reapertura al público de los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo permitido y se cumplan las medidas de higiene y prevención previstas en la orden.

Por Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, publicada en el BOE nº 160, de 6 de junio del presenta, que surte plenos efectos desde las 00.00 horas del día 8 de junio y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, Aragón entra en la fase 3 de desescalada, tal como determina su Anexo, con las siguientes precisiones respecto de estas actividades:

En el artículo cuarto de esta orden se modifica la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad:

Uno. Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 6 en el artículo 18 con la siguiente redacción:

«1. Podrá procederse a la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo.»

...

«1. Podrá procederse a la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 41 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Podrá procederse a la reapertura al público de los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego,



salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Esta reapertura queda condicionada a que no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado.

A estos efectos, teniendo en cuenta que Aragón ha entrado en fase 3 en fecha 8 de junio, han transcurrido 86 días desde el 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta al 7 de junio, fecha de finalización de la fase 2 de desescalada.

B. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Considerando que el hecho imponible de los Tributos sobre el Juego es, en términos generales, la autorización para la organización y/o celebración de las distintas modalidades de juego, y que dicha autorización ha quedado temporalmente “en suspenso” por las medidas inherentes al estado de alarma, se entiende que procede un ajuste de la cuota tributaria que se articula a través de diversas bonificaciones que guardan una práctica proporcionalidad respecto a la inactividad total o parcial impuesta por la situación.

A la vista de la normativa examinada anteriormente, se analiza para cada área de actividad la posible modificación tributaria.

I. Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar

Constituye el hecho imponible de la Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar la autorización, organización o celebración del juego y se devenga por la autorización y, en su defecto por la organización o celebración del juego, devengándose el 1 de enero de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización el devengo, se producirá en el momento de su otorgamiento, tal como determina el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre por el que se regula la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Por tanto, salvo en los supuestos de juego ilegal, la autorización de explotación determina el hecho imponible del impuesto y, por consiguiente, la obligación de tributación.

Atendiendo a la suspensión de la actividad del juego derivada de la aplicación de la normativa anteriormente citada, se propone la siguiente medida tributaria, respecto de la Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar:



1. Durante el ejercicio 2020, en la cuota tributaria que recae sobre la Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar se aplicará una bonificación del 24 por 100.

II. Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo.

En relación con Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo tradicional, aunque el hecho imponible es la autorización, organización o celebración del juego, la base imponible está constituida por la diferencia entre el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas a premios, tal como señala el artículo “140-4 Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo y al bingo electrónico” del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Por consiguiente, el cese de actividad derivado del Estado de Alarma no ha tenido una incidencia directa sobre la tasa que estos establecimientos tienen que abonar por esta actividad, ya que no han tenido necesidad de adquirir cartones sobre cuyo valor se aplique dicha tasa.

No obstante, la falta de actividad económica en estos establecimientos, ya de por sí, en difícil equilibrio económico, aconseja un alivio en la presión fiscal a fin de garantizar la supervivencia de los mismos y, en definitiva, la futura recaudación tributaria por este concepto, por lo que parece procedente implementar una bonificación cuasi-proporcional a la inactividad total de la actividad en estos establecimientos, que supone el 23,56 %, por lo que parece procedente una bonificación del 24% de la cuota tributaria, aunque limitada a los devengos que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Por ello, se propone la siguiente medida tributaria, respecto de la Tasa fiscal sobre el juego del bingo tradicional:

2. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, en la Tasa fiscal sobre el Juego relativa al bingo tradicional se aplicará una bonificación del 24 por 100.

III. Tasa fiscal sobre el juego relativa a casinos.

En relación con Tasa fiscal sobre el juego relativa a casinos, la base imponible de la tasa son los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

Por consiguiente, el cese de actividad derivado del Estado de Alarma no ha tenido una incidencia directa sobre la tasa que estos establecimientos tienen



que abonar por esta actividad, ya que no habrá habido ingresos de los que se deriven la base imponible y cuota del impuesto.

No obstante, la falta de actividad económica en estos establecimientos, ya de por sí, en difícil equilibrio económico, aconseja un alivio en la presión fiscal a fin de garantizar la supervivencia de los mismos y, en definitiva, la futura recaudación tributaria por este concepto, por lo que parece procedente implementar una bonificación cuasi proporcional a la inactividad total de la actividad en estos establecimientos, que supone el 23,56 %, por lo que parece procedente una bonificación del 24%.

Por ello, se propone la siguiente medida tributaria, respecto de la Tasa fiscal sobre el juego relativa a casinos:

3. Para el ejercicio 2020, en la Tasa fiscal sobre el Juego relativa a casinos se aplicará una bonificación del 24 por 100.

IV. Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta

Para el ajuste de la presión fiscal de los establecimientos sujetos al Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta, debe tenerse en cuenta que el artículo 10.º *Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales*”, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Atendiendo a esta circunstancia, en nuestra opinión, el cálculo debería hacerse distribuyendo los establecimientos en tres categorías:

- Establecimientos cuya parte principal de negocio, en el 80% o más de su superficie, está dedicado a la venta minorista de productos de higiene y alimentación.
- Resto de establecimientos cuya parte de negocio dedicado a la venta minorista de productos de higiene y alimentación ocupe menos del 80% de su superficie.



- Establecimientos cuyo negocio no sea la venta minorista de productos de higiene y alimentación.

Los primeros, en principio, no han tenido suspendida su actividad, por lo que no procedería ninguna medida al respecto.

Respecto del resto de establecimientos, tanto los establecimientos cuya parte de negocio dedicado a la venta minorista de productos de higiene y alimentación ocupe menos del 80% de su superficie, que se han visto parcialmente afectados por las medidas de suspensión, ya que sólo habrán podido mantener su actividad en las áreas destinadas a este tipo de productos, como los establecimientos cuyo negocio no sea la venta minorista de productos de higiene y alimentación, que no han podido mantener ninguna actividad parece coherente aplicar una bonificación proporcional a los periodos de suspensión total o parcial de su actividad, entendiendo que es directamente proporcional al efecto medioambiental de su actividad.

La suspensión de la actividad, total o parcial, se inicia el 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permitiéndose la reapertura de la mayoría de estos establecimientos con el inicio de la Fase 2, tal como determina el Artículo 11. “*Condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas que no tengan la condición de centros y parques comerciales*”, de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, siempre que no se supere un cuarenta por ciento de su aforo y se cumplan determinados requisitos, por lo que, a fecha de inicio de esta Fase ya se ha levantado la citada suspensión.

Aragón entró en la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad con la entrada en vigor de la Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, que tuvo plenos efectos desde las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2020, Aragón entró en la fase 2 del citado Plan,

En consecuencia, han transcurrido 72 días de suspensión total o parcial de la actividad, desde el 14 de marzo al 25 de mayo.



El hecho imponible del Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta es el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes, por su efecto de atracción al consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. De ello resulta que, en los grandes establecimientos comerciales cuya actividad se ha visto suspendida durante los periodos indicados, **procedería** un ajuste de la cuota tributaria que se articula por la vía de la bonificación.

En consecuencia, atendiendo a las fechas indicadas anteriormente, se propone que, respecto del Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta, para los establecimientos cuya parte de negocio dedicado a la venta minorista de productos de higiene y alimentación ocupe menos del 80% de su superficie o para los establecimientos cuyo negocio no sea la venta minorista de productos de higiene y alimentación se aplique una bonificación de la tributación cuasi proporcional a la inactividad total o parcial de la actividad, que, en estos supuestos, supone el 19,73%, por lo que parece procedente una bonificación del 20%.

Por ello, se propone la siguiente medida tributaria.

4. Medidas relativas a los Impuestos Medioambientales en el ejercicio 2020.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota durante el ejercicio 2020 en el Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta:

Para los establecimientos cuya parte de negocio dedicado a la venta minorista de productos de higiene y alimentación ocupe menos del 80% de su superficie o cuyo negocio no sea la venta minorista de tales productos, una bonificación del 20 por 100.

C. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE ESTAS MODIFICACIONES.

C.1. Efecto de la medida en relación con las máquinas recreativas y de azar.

Para el estudio se parte de los derechos reconocidos devengados en Aragón en el ejercicio 2019, resultando los siguientes datos (con redondeo).

TIPO MÁQUINAS	PRIMER SEMESTRE		SEGUNDO SEMESTRE		TOTAL
	Nº	CUOTAS	Nº	CUOTAS (€)	CUOTAS (€)



MÁQUINAS EN CASINO (TIPO C)	16	99.967,00 €	16	99.967,00 €	23.992 €
MÁQUINAS TIPO B1.	4236	6.968.220,00 €	4251	6.992.895,00 €	1.678.295€
MÁQUINAS B2 y B3	808	2.787.184,00 €	830	2.862.554,00 €	687.013 €
	5060	9.855.371,00 €	5097	9.955.416,00 €	2.389.300 €

C.2. Efecto de la medida en relación con el juego del Bingo.

Respecto de esta medida, no se conoce la fecha de entrada en vigor de la posible Ley, si es que esta llega a producirse, por lo que el estudio se limita a calcular los posibles efectos de la medida calculándolos por meses, en función de la recaudación media.

Así, durante los 7 últimos meses del ejercicio 2019 se recaudaron 6.281.064 euros, lo que supone una media mensual de 879.294,86, por lo que aplicando la medida propuesta tendría un efecto de 215.351 euros al mes, de mantenerse el mismo ritmo de juego, situación que parece difícil de producirse.

C.3. Efecto de la medida en relación con el juego en casinos.

Durante el ejercicio 2019 se recaudó 353.637 euros por este concepto, por lo que aplicando la medida propuesta tendría un efecto de 84.873 euros, de mantenerse el mismo ritmo de juego, situación que parece difícil de producirse.

C.4. Efecto de la medida en relación con el Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta.

En el ejercicio 2020, los derechos reconocidos por este concepto se estiman que asciendan a 4.504.418 euros, y, computando los establecimientos que, en principio, estarían afectados por la medida, cuya recaudación teórica ascendería a 4.248.340 euros, el efecto aproximado de la medida ascendería a 849.668 euros.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
Francisco Pozuelo Antoni
Director General de Tributos